En la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., siendo las 12:00 doce horas del día 22 veintidós de Marzo de 2021 dos mil veintiuno a fin de celebrar la sesión Extraordinaria, se encuentran reunidos la totalidad de los integrantes del **COMITÉ DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL** en las oficinas que ocupa la sala de juntas, cito en la Unidad Administrativa Municipal, la cual fue convocada por el **MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO**, Secretario General del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez y Presidente del Comité de Transparencia, en uso de las facultades atribuidas por la Ley de la Materia, la sesión se llevara bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. **LISTA DE ASISTENCIA.**
2. **DECLARACION DEL QUORUM E INSTALACION LEGAL DE LA REUNION.**
3. **ANALISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA PLANTEADA POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**
4. **ASUNTOS GENERALES.**
5. **CLAUSURA DE LA REUNION.**

DESARROLLO DE LA REUNION

1. **LISTA DE ASISTENCIA.** -Se procede a pasar lista de asistencia, estando presentes la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

2. **DECLARACIÓN DE QUORUM E INSTALACIÓN LEGAL DE LA REUNIÓN. -** Una vez terminada la existencia legal del Quórum, el Presidente del Comité, declara instalada la reunión y se procede al desahogo del siguiente punto.

3. Se procede al **ANALISIS Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ACUERDO QUE CLASIFICA LA INFORMACIÓN COMO PARCIALMENTE CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES Y APROBACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA PLANTEADA POR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA ATENDER LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

El Presidente del Comité de Transparencia **MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO**, procede a dar cuenta a los demás integrantes del Comité, de los escritos de fecha 17 diecisiete de marzo de 2021 dos mil veintiuno, emitidos por las Jefas de los departamentos de Participación Ciudadana e INAPAM con la finalidad de que sea analizada y aprobada la petición planteada, en ese sentido y estando así las cosas es que este colegiado procede a dictar la siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P. CON MOTIVO DE LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN POR CONFIDENCIALIDAD REALIZADA POR PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INAPAM RELATIVA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **01540119.**

ANTECEDENTES

I. Con fecha **21 de Octubre de 2019**, fue presentada una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual le fue asignado el número de folio al rubro citado y la cual requería **[..."respeto al primer informe del alcalde y a lo que menciona, de los 300 medicamentos otorgados a diferentes personas y edades, quisiera un listado de los beneficiarios detallando que medicamento se les dio"...]** (SIC)

II.- En fecha **05 de Noviembre de 2019,** se contestó en tiempo y forma la solicitud en comento.

III.- El **día 07 de Enero del 2020**, se recibió en la Unidad de Transparencia, acuerdo donde la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública, admitía a trámite el Recurso de Revisión **2743/2019-2**, mismo que por parte del Sujeto Obligado compareció el Titular de la Unidad de Transparencia para realizar las alegaciones correspondientes, así como adjunto pruebas, para su posterior valoración.

IV.- El **26 de Febrero de 2020,** la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información del Estado dicto resolución, conforme a lo establecido en el artículo 175 fracción III de la Ley a la Materia, y la cual **Modifica** el acto y conmina al Sujeto Obligado para que **"el sujeto obligado deberá entregar los documentos que contengan la información solicitada en la modalidad peticionada por el particular."**

V.- La Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, turnó la resolución a las áreas de **Participación Ciudadana e INAPAM** para que en el ámbito de su competencia atendieran la solicitud y en estos momentos la resolución, las áreas tuvieron a bien informar a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Por parte de participación ciudadana:

Una vez revisado el contenido de la Resolución dictada por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en la cual conmina a este Sujeto Obligado para que entregue los documentos que contenga la información solicitada, en la modalidad peticionada por el particular, y la cual se traduce en [... respecto al primer informe del alcalde y a lo que menciona, de los 300 medicamentos otorgados a diferentes personas y edades, quisiera un listado de los beneficiarios detallando que medicamento se les dio, no me remitas a cualquier enlace o página donde digas que ahí está la información, ya que la revise y no se encuentra actualizada...] por lo que se advierte que la difusión de la información relativa a el **listado de los beneficiarios detallando que medicamento se les otorgo**, contiene datos personales, los cuales consisten en el **nombre completo del beneficiario, edad, domicilio y firma**, por lo que de conformidad con el articulo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, admiculado con el numeral 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales, que se trascriben de la siguiente manera:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 3 fracción XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.
Ley de Protección de Datos Personales
Artículo 3 VIII. Datos personales: cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Una vez vertido lo anterior se concluye que es información susceptible de clasificarse como **INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, de conformidad con los establecido en los artículos 113, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con el capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Por último es importante mencionar que el articulo 125 de la multicitada norma refiere que Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

INAPAM, informo que:

Una vez revisado el contenido de la Resolución dictada por la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, en la cual conmina a este Sujeto Obligado para que entregue los documentos que contenga la información solicitada, en la modalidad peticionada por el particular, y la cual se traduce en [... respecto al primer informe del alcalde y a lo que menciona, de los 300 medicamentos otorgados a diferentes personas y edades, quisiera un listado de los beneficiarios detallando que medicamento se les dio, no me remitas a cualquier enlace o página donde digas que ahí está la información, ya que la revise y no se encuentra actualizada...] por lo que se advierte que la difusión de la información relativa a el **listado de los beneficiarios detallando que medicamento se les otorgo**, contiene datos personales, los cuales consisten en el **nombre completo del beneficiario, domicilio y firma**, por lo que de conformidad con el articulo 3 fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enlazado con el numeral 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales.

Una vez vertido lo anterior se concluye que es información susceptible de clasificarse como **INFORMACIÓN PARCIALMENTE CONFIDENCIAL**, de conformidad con los establecido en los artículos 113, 114, 125 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; en concatenación con el capítulo VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, así como para la elaboración de Versiones Publicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por último es importante mencionar que el artículo 125 de la multicitada norma refiere que se deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, lo que solicito que a través de la Unidad de Transparencia se convoque al Comité de Transparencia Municipal a efecto de que resuelva sobre lo planteado en el cuerpo del presente escrito, lo anterior para cumplir con la Resolución dictada por la CEGAIP.

VI. En esa tesitura, este Comité de Transparencia procede a valorar las manifestaciones expuestas por las áreas antes señaladas de conformidad con los siguientes:

Respecto a la **EDAD** el INAI mediante Resolución **RRA 0098/17** señaló que [..."tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."]

Por otra parte el INAI se refirió al **DOMICILIO** como [..."Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular"...] esto en las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA 1780/18**.

Por ultimo en resolución **RRA 1774/18 y RRA 1780/18** el INAI, menciona que la **FIRMA** [..."es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública"...] esto de igual manera encuadra en el supuesto establecido en el artículo 138 de la Ley de Transparencia local.

Derivado de lo anterior, se considera que el **NOMBRE, EDAD, DOMICILIO Y FIRMA** son datos personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales de conformidad con lo establecido en la norma, mas sin embargo este colegiado estima pertinente que para darle mayor certeza al peticionario que los medicamentos se entregan a una persona física, se ordena solo testar la parte correspondiente a los apellidos de los beneficiarios dejando solo los nombres visibles, lo cual no sería una violación a los derechos del titular de los datos ya que al solo proporcionar el nombre, este por sí solo no hace identificable o identificada a una persona.

Bajo este contexto, el Comité de Transparencia **confirma** la confidencialidad de los datos personales, contenidos en la documentación requerida y se aprueba la elaboración de la versión pública como se señaló anteriormente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que fue agotado el procedimiento establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, mismo que es citado para mayor precisión:

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: I. Confirmar la clasificación; II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo expuesto, se entiende que es de naturaleza pública cualquier dato que no haya sido clasificado por las áreas administrativas citadas, puesto que la clasificación de la información constituye una atribución de la misma, por lo tanto, este Comité de Transparencia solo está en aptitud de confirmar la clasificación realizada por las áreas cuando así sea sometida a este Colegiado.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción XVII, 24, fracción VI, 51, 113, 114 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado este Comité de Transparencia por unanimidad emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos del artículo 52, fracción II de la Ley de Transparencia del Estado, se **confirma la clasificación de los datos personales** consistentes en solo los apellidos de los beneficiarios, edad, domicilio y firma, los cuales están contenidos en los documentos denominados lista de beneficiarios de medicamentos y se aprueba la elaboración de la versión pública.

SEGUNDO.- En razón que este cuerpo colegiado determino, con base en los principios de eficacia y profesionalismo que deben observarse en materia de acceso a la información, se ordena se proporcione al solicitante la versión pública de las lista de beneficiarios de medicamentos requeridas, ello en razón de que ya se ordenó la elaboración de las mismas.

TERCERO.- Notifíquese con copia en formato PDF la presente resolución al solicitante, así como a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, al primero mencionado a través de la vía electrónica es decir por medio de su correo electrónico y al segundo mencionado por medio de oficio.

CUARTO.- Se le indica al L.B. Juan Daniel Torres Noyola, Coordinador de la Unidad de Transparencia, realice todas las gestiones consecuentes a dicha resolución.

4. **ASUNTOS GENERALES**, Siguiendo con el orden del día se conceden 5 cinco minutos al Comité de Transparencia, para tratar asuntos generales y al no haber asuntos que tratar, se procede a:

5. **CIERRE DE ACTA Y CLAUSURA,** se da cumplimiento al último punto del orden del día, declarando clausurada la sesión siendo las 13:00 Trece horas del día 22 veintidós de Marzo de 2021 dos mil veintiuno.

ASÍ POR MAYORÍA DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P; INTEGRADA POR LOS CC. MAESTRO ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO, LIC. MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ, L. B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA, LIC. RAÚL AGUIÑAGA ISLAS, LIC. JAZMINNE YOALI ANDRADE PLIEGO, PEDRO LUIS GARCIA PARRA Y EL C. EDUARDO SALAS RAMÍREZ, SIENDO PRESIDENTE EL PRIMERO MENCIONADO, A LO QUE FIRMAN Y DAN FE.

MTRO. ERNESTO JESÚS BARAJAS ABREGO
PRESIDENTE DEL COMITÉ Y SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO.

LIC. MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ GONZALEZ
CONTRALORIA INTERNA

L. B. JUAN DANIEL TORRES NOYOLA
COORDINADOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

C. PEDRO LUIS GARCIA PARRA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ARCHIVO MUNICIPAL

LIC. JAZMINNE YOALI ANDRADE PLIEGO
COORDINADORA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. RAÚL AGUIÑAGA ISLAS
SINDICO

EDUARDO SALAS RAMÍREZ
REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO.